



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 5 8 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 3 de junio de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.M.G.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 303/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Gomera al serle presentada reclamación de indemnización por los daños que se alegan derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Presidente del Cabildo, de conformidad con el art. 12.3 de la LCC.

3. La afectada alega que el día 29 de noviembre de 2010, sobre las 13:30 horas y cuando J.J.N.R., debidamente autorizado por ella, circulaba con su vehículo por la carretera TF-713 en dirección hacia Valle Gran Rey, a la altura del punto kilométrico 003+000, se produjo de forma inesperada un desprendimiento de piedras procedentes de uno de los taludes contiguos a la calzada, cayendo ante el vehículo y causándoles desperfectos cuyo arreglo ascendió a 6.268,33 euros, solicitando su resarcimiento.

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

4. En el análisis de adecuación jurídica a efectuar son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 30 de noviembre de 2010.

La tramitación se efectuó de forma correcta, particularmente en su fase instructora, realizándose debidamente las actuaciones procedimentales previstas en la normativa aplicable.

El 28 de abril de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución, después de haber vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada. Así, el órgano instructor considera acreditada la relación de causalidad entre los desperfectos producidos en el vehículo de la interesada y el actuar administrativo, pero disiente de la valoración efectuada por ella del daño correspondiente y, por tanto, de la cuantía de la indemnización a otorgar.

2. En efecto, la producción del hecho lesivo en el ámbito de prestación del servicio, así como su causa y efectos lesivos, se acreditan mediante declaración testifical del conductor del vehículo, expresada en términos razonables y ajustados a la consistencia del accidente alegado, pese a ser esposo de la interesada, corroborados además por lo expuesto al respecto con el informe del Servicio, cuyos operarios limpiaron los restos del desprendimiento producido en la referida carretera.

Por otra parte, los desperfectos en el vehículo se han demostrado mediante el material fotográfico aportado y por las facturas de reparación presentadas o el

informe al respecto de la Guardia Civil de Tráfico, siendo propios del impacto de piedras en el vehículo, causado por desprendimientos.

3. El funcionamiento del servicio ha sido deficiente en relación con las funciones de control y mantenimiento de taludes, no realizándose saneamiento de los mismos para evitar desprendimientos o dotándolos de medios para impedir que caigan obstáculos a la vía o se limiten sus efectos dañosos; sin bastar, aun siendo procedente, que se acuda rápidamente al lugar donde ocurren para eliminar de la vía tales obstáculos y abortar que se produzcan otros accidentes.

Lo que, es claro, resulta aun más exigible en ciertas carreteras o en puntos donde son posibles y hasta frecuentes los desprendimientos, máxime de existir reiterados antecedentes de hechos lesivos allí.

4. Por lo tanto, existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada, siendo plena la responsabilidad de la Administración al no concurrir concausa imputable al conductor en la producción del accidente que pudiera limitarla, pues, dadas sus características, no influye en ella la conducción del vehículo afectado, sin existir en todo caso en el expediente datos que permitan aducir que se contravinieran normas circulatorias.

5. La Propuesta de Resolución, en consecuencia, es jurídicamente adecuada en este extremo, pero no lo es en cuanto limita la cuantía de la indemnización por el motivo que lo hace. Así, frente a las facturas de reparación de los desperfectos presentadas por la interesada para valorar el daño por tal concepto, que aparentemente son correctas, la Administración no justifica que no lo sean o que son improcedentes las cantidades recogidas en ellas.

En todo caso, la cuantía de la indemnización, referida al día en el que se produjo el daño, ha de actualizarse al momento de resolver el procedimiento, en aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

6. Por último, y por las razones reiteradamente expuestas por este Organismo, plasmadas en Dictámenes publicados, se advierte que es deber de la Administración indemnizar totalmente a la interesada que le reclama hacerlo, sin perjuicio de que, en caso de tener contratado seguro para cubrir los costos por tal concepto, la aseguradora pueda informar en el procedimiento tramitado, pero sin ser propiamente parte del mismo.

Al respecto debe recordarse que la relación de servicio es directa entre Administración y usuarios del mismo, no procediendo el abono de la indemnización hasta que, después de emitirse Dictamen, se declare el derecho indemnizatorio del reclamante y, en efecto, exista deber de la Administración de efectuar tal abono; en cuyo caso, ésta puede dirigirse a la aseguradora para hacer efectivo el seguro, pero en el procedimiento correspondiente y según las reglas reguladoras del contrato de seguro, particularmente a la vista del clausulado del formalizado.

C O N C L U S I Ó N

Procede estimar la reclamación en su integridad, indemnizándose a la interesada según se expone en el Fundamento III.5, por lo que la Propuesta de Resolución, además de lo expresado en el Punto 6 de dicho Fundamento, es parcialmente conforme a Derecho.